

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

LEY 1539

LEY IMPOSITIVA (TARIFARIA)

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 54° del Código Fiscal, establécese la **tasa general del dos y medio por ciento (2,5%)** para las siguiente actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.-

- 40 000 Construcción
- 50 000 Electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES COMERCIO POR MAYOR

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.-
- 61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).-
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.-
- 61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.-
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.-
- 61 600 Artículo para el hogar y materiales para la construcción.-
- 61 700 Materiales, exclusive maquinarias.-
- 61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.-
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).-

COMERCIO POR MENOR

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros)
- 62 200 Indumentaria.-
- 62 300 Artículos para el hogar.-
- 62 400 Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.-
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.-
- 62 600 Ferreterías.-
- 62 700 Vehículos.-
- 62 800 Ramos Generales.-
- 62 900 Otras comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).-

RESTAURANTES Y HOTELES.-

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabaret, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).-
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).-

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 71 100 Transporte terrestre.-
- 71 200 Transporte por agua.-
- 71 300 Transporte aéreo.-
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).-
- 72 000 Depósitos y almacenamiento.-
- 73 000 Comunicaciones.-

SERVICIOS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

- 82 100 Instrucción Pública.-
- 82 200 Institutos de investigación y científicos.-
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.-
- 82 400 Instituciones de asistencia social.-
- 82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.-
- 82 900 Otros servicios Sociales conexos.-

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 83 100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.-
- 83 200 Servicios jurídicos.-
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.-
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.-
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).-

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- 84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.-
- 84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.-
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).-

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- 85 100 Servicios de reparaciones.-
- 85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.-
- 85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).-
- 93 000 Locación de bienes inmuebles.-
- 71 401 Agencias o Empresas de Turismo.-

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 54 del Código Fiscal, establécese la **Tasa del Uno y Medio por Ciento (1,5%)** para las siguientes actividades de **producción de bienes**, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.-

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.-
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.-
- 33 000 Industria de la madera y productos de la madera.-
- 34 000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.-
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.-**
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.-
- 37 000 Industria metálicas básicas.-
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.-
- 39 000 Otras industrias manufactureras.-

Modificaciones: 35000 – Excepciones a la Tasa del 1,50%: "Industrialización de nafta, kerosene, gas oil, diesel oil, fuel oil, aeronaftas, solventes, aguarrás y gas natural exclusivamente": Uno por ciento (1%) s/ modificatoria al Artículo 54 de la Ley 1538 establecida por Ley 2338 (18/11/1993)

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 54 del Código Fiscal, establécese la **Tasa del Uno por ciento (1%)** para las siguientes actividades de **producción primaria**, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.-

- 11 000 Agricultura y Ganadería.-
- 12 000 Silvicultura y extracción de madera.-
- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.-
- 14 000 Pesca.-
- 21 000 Explotación de minas de carbón.-
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.-
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.-**
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.-

29 000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.-

Modificaciones: 23000 – Excepciones a la Tasa del Uno por ciento (1%): "Actividades de extracción, enajenación o acto equivalente de petróleo crudo, gas natural u otros hidrocarburos que surjan del proceso de extracción": Dos por ciento (2%) s/ modificatoria al Artículo 54 de la Ley 1538 establecida por Ley 2338 (18/11/1993)

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 54 del Código Fiscal, establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento el Código Fiscal.-

- 91 001 Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.-
4,10 %
- 91 002 Compañías de capitalización y ahorro.-
4,10 %
- 91 003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.-
4,10 %
- 91 004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.-
4,10 %
- 91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.-
4,10 %
- 91 006 Compraventa de divisas.-
4,10 %
- 92 000 Compañías de Seguros
4,10 %
- 61 901 Acopiadores de productos agropecuarios
4,10 %
- 61 902 Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados
4,10 %
- 61 903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 32° del Código Fiscal
4,10 %
- 61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
4,10 %
- 62 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
4,10 %
- 63 201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
15,00 %
- 83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada
4,10 %
- 84 901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada
15,00 %
- 85 301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o

representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares

4, 10 %

Artículo 5°.- Establécense los siguientes impuestos mínimos bimestrales, para las actividades que en cada caso se detallan:

a) \$ 366,72

Joyerías y relojerías, confiterías sin espectáculos.-

b) \$ 339,52

Bares y Cafés.-

c)

Bowling, confitería bailables, confiterías con espectáculos, servicios fúnebres.-

• Bowling	\$ 450,64
• Confiterías bailables	\$ 901,28
• Confiterías con espectáculos	\$ 1.351,92
• Servicios fúnebres	\$ 366,72

d) \$ 2.257,28

Dancings, cabarets, wiskerías, boites, clubes nocturnos, cafés concerts y todo otro establecimiento de análogas características, cualquiera sea su denominación, se cobre o no entrada, sin discriminación de rubros; prestamistas hipotecarios y prestamistas en general, casas de cita.-

e) \$ 538,64

Por habitación: Hoteles alojamiento, transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilización.-

f) \$ 366,72

Vendedores ambulantes con ventas a comercios mayoristas y/o minoristas de mercaderías en general.-

g) Vendedores ambulantes con ventas directamente al público de los siguientes artículos:

a) \$ 116,80

Alimentos y Bebidas.-

b) \$ 204,88

Indumentaria, bazar, artículos de tocador y perfumería, juguetería y cotillón.-

c) \$ 276,72

Alhajas, relojes y joyería en general, artículos de mimbre, cañas y similares.-

d) \$ 116,80

Artículos no especificados expresamente.-

Artículo 6°.- Establécense los siguientes impuestos fijos bimestrales, para las actividades que a continuación se detallan:

a) \$ 165,00

Modistas, sastres, colchoneros, zapatero remendón, jardineros.-

b) \$ 156,12

Taxi, Taxi-Flet, remises, transporte escolar, transporte de cargas dentro del radio urbano, excepto carboneros.-

c)

Peluquerías de damas y caballeros, por operarios, Kioscos exclusivamente atendido por sus dueños y con venta únicamente de cigarrillos, cigarrillos, golosinas, diarios y revistas.-

Peluquerías:

- ***Monotributo Categoría B y C*** **\$ 200,00**
- ***Monotributo Categoría D en adelante*** **\$ 518,56**

Kioscos:

<i>Con local a la calle: Monotributo Categoría B y C</i>	\$ 200,00
<i>Monotributo Categoría D en adelante</i>	\$ 518,56
<i>Sin local a la calle: Monotributo Categoría B y C</i>	\$ 360,00
<i>Monotributo Categoría D en adelante</i>	\$ 518,56

Artículo 7°.- En los casos de iniciación o cese de actividades los importes mínimos y fijos establecidos en la presente Ley, se proporcionarán al tiempo en que se hubieren ejercido las mismas.-

Artículo 8°.- A los efectos de la codificación y clasificación de todas las actividades económicas, adóptese la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas" (CIIU) de las Naciones Unidas.-

Artículo 9°.- Derógase la Ley N° 1.411 y su modificatoria N° 1.446, ambas Tarifarias del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.-

Artículo 10°.- Las disposiciones de la presente Ley rigen a partir del 1° de Enero de 1983.-

Artículo 11°.- Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHÍVESE.-

PUBLICACIÓN Y VIGENCIA

Boletín oficial: 09/06/1983

Vigencia: 09/06/1983 hasta 31/03/2012

Texto actualizado con las modificaciones de Ley 2238 y Disposiciones 027/2009 (SRT) y 103/2010 (SIP)

Derogada por Ley 3251 a partir del 01/04/2012